



2019040069277

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR
FRANCISCO CASTRO ORELLANA.****SANTIAGO, 18 DE ABRIL DE 2019****RESOLUCION EXENTA CMF N° 2.178****RESOLUCION EXENTA SP N° 38****VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 3º letra g), 4º y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1º y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980

CONSIDERANDO:**I. DE LOS HECHOS.**

I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP” o la “Superintendencia”) y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF” o la “Comisión”) reclamo presentado por un asesor previsional,

asociado a un cierre de pensión efectuado por el señor Andrés Orrego Arriagada que habría presentado irregularidades.

- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el Sr. Orrego Arriagada.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 A partir de las diligencias de investigación así realizadas, la Unidad de Investigación de la CMF tomó conocimiento que el Sr. Francisco Castro Orellana (en adelante, “el Investigado”), asesor previsional, utilizó al menos un Certificado de Oferta SCOMP modificado por el Sr. Andrés Orrego, en sus cierres de negocios de pensión, razón por la cual mediante Resolución UI N° 19/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, inició investigación a su respecto.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas y, conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 13 de agosto de 2018 la Comisión para el Mercado Financiero decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N°3.402, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP. Dicha suspensión fue mantenida mediante Resolución Exenta N° 4.957 de 5 de noviembre de 2018 que ejecutó el acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en sesión extraordinaria N° 34 de 2018.
- I.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 54 de la Superintendencia de Pensiones y N°4542 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon la gravedad de los hechos investigados respecto de 12 asesores previsionales entre los cuales se encuentra el Investigado, conforme al artículo 8º del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.7 Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución UI – IF N°09/2018, el Equipo de Investigación conformado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión, según la denuncia contenida en Minuta Reservada N°026 de 6 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF.
- I.8 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N°007/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 371 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Francisco Castro Orellana**.

- I.9 Con fecha 6 de noviembre de 2018, el Investigado solicitó prórroga del plazo para presentar sus descargos, según consta a fojas 403 y siguientes del expediente administrativo.
- I.10 Con fecha 26 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, rolantes a fojas 425 del expediente administrativo.
- I.11 Con fecha 30 de noviembre de 2018, se tuvieron por formulados los descargos y se decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles, lo que fue comunicado por medio del Oficio Reservado UI - IF N° 040/2018, que rola a fojas 431 del expediente administrativo.
- I.12 El término probatorio venció el día 14 de diciembre de 2018, por lo que, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 06/2019, de 4 de enero de 2019, se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.
- I.13 Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:
- I.13.1 El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°114 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la CMF en conjunto con la SP, desde abril de 2009 hasta la fecha.
- I.13.2. En ejercicio de tal función, el Investigado entre junio y diciembre de 2017, proporcionó datos de carácter personal de sus clientes al Sr. Andrés Orrego Arriagada para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Sr. Castro Orellana realizó un uso no autorizado de la información personal de los clientes del Investigado, recopilada durante el procedimiento de trámite de pensión efectuado para ellos, para acelerar los trámites de pensión y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó, a lo menos, en los siguientes casos:

Nº Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certificado Oferta	Fecha Selección Modalidad
752381-03	01-12-2017	06-12-2017	11-12-2017
734976-03	18-08-2017	23-08-2017	25-08-2017
724545-03	30-06-2017	05-07-2017	07-07-2017

- I.13.3 El Investigado, entre junio y diciembre de 2017, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.
- I.13.4 El Investigado envió al Sr. Orrego Arriagada, vía correo electrónico en cada caso, la copia digital de los siguientes documentos: (i) la Solicitud de Ofertas ingresada en la página web del SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema (disponible a contar del cuarto día desde el ingreso de la Solicitud de Ofertas). Lo anterior, para efectos de que el Sr. Orrego Arriagada confeccionara y le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.13.5 El Investigado pagó al Sr. Orrego Arriagada una suma de dinero por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, mediante depósito o transferencia electrónica en la cuenta corriente del Sr. Orrego en el Banco del Estado de Chile. Luego de cada transferencia, el Sr. Orrego, envió vía correo electrónico un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía: (i) la carta conductora del Certificado de Ofertas SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.13.6 Por medio de la Resolución N° 3.402 dictada por la CMF el 13 de agosto de 2018, se suspendieron las actividades de asesoría previsional del Investigado inscrito en el Registro de Asesores Previsionales bajo el N°114, por el plazo de noventa días a contar de la notificación.
- I.13.7 A través de Resolución N° 4.957 dictada por la CMF el día 5 de noviembre de 2018, se prorrogó la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar del cese de la suspensión de Resolución Exenta N°3.402.
- I.13.8. Finalmente, a través de Resolución Exenta N° 661 de 1 de febrero de 2019, se mantuvo por el plazo de noventa días la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado a contar del vencimiento de la suspensión de Resolución Exenta N°4.957.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N°007/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

“II.1.1. Infracción a lo dispuesto once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Castro, en el periodo de junio a diciembre de 2017, no

resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 3 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

II.1.2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional Sr. Castro, en el periodo de junio a diciembre de 2017, efectuó en, a lo menos 3 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”. ”

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Con fecha 26 de noviembre de 2018, el Sr. Manuel Muñoz Bombalá, en representación del Investigado, formuló descargos a los cargos formulados mediante Oficio UI-IF N°007/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, señalando como diligencias probatorias a realizar la declaración testimonial de las siguientes personas: (i) Sra. María Alejandra Muñoz Verdugo; (ii) Sr. Diego de La Cruz Alcarruz Torres y; (III) Sr. Juan Roberto Arenas Martínez.

II.2.2. Mediante Oficio Reservado UI - IF N° 040/2018, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido oficio, fijándose fechas para audiencia testimonial individualizadas en los descargos presentados por el Investigado.

II.2.3. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 041/2018, de 30 de noviembre de 2018, se citó a declarar a la señora María Alejandra Muñoz Verdugo, para el día 11 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.4. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 042/2018, de 30 de noviembre de 2108, se citó a declarar al señor Diego de La Cruz Alcarruz Torres, para el día 11 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.5. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 043/2018, de 30 de noviembre de 2108, se citó a declarar al señor Juan Roberto Arenas Martínez, para el día 11 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.6. Con fecha 6 de diciembre de 2018, la defensa del Investigado solicitó ampliar la lista de testigos, pidiendo incorporar la declaración testimonial de don Christian Arancet Serrano.

II.2.7. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 069/2018, de 10 de noviembre de 2018, se citó a declarar al señor Christian Arancet Serrano, para el día 14 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.8. Con fecha 11 de diciembre de 2018 se realiza audiencia testimonial citada mediante Oficio Reservado N°043/2018, levantándose acta de la

declaración tomada al señor Juan Roberto Arenas Martínez, que rola a fojas 451 y siguientes del expediente administrativo. Asimismo, se deja constancia de la no comparecencia a declarar de las personas citadas mediante Oficios Reservados N°041/2018 y 042/2018, señor Diego de La Cruz Alcarruz Torres y señora María Alejandra Muñoz Verdugo, que rola a fojas 450 y 454, respectivamente.

II.2.9. Con fecha 14 de diciembre de 2018 se realiza audiencia testimonial citada mediante Oficio Reservado N°069/2018, levantándose acta de la declaración tomada al señor Christian Arancet Serrano, que rola a fojas 458 y siguientes del expediente administrativo.

II.2.10. Con fecha 4 de enero de 2019, el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones y el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, remitieron oficio Reservado UI-IF N° 06/2019 al señor Superintendente de Pensiones y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que contiene informe final de investigación y acompaña expediente administrativo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.11. A través de Oficio Reservado N° 42 de 18 de enero de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 23 de enero de 2019.

II.2.12 Con fecha 23 de enero de 2019 se celebró audiencia fijada por Oficio Reservado N°42 de 2019 en donde el representante del Investigado efectuó sus alegaciones ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.”*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: “*Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.*”

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: “*La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: “*Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: “*La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: “*Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.*”

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: “*El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del participante que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el participante o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al participante respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8

días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”

III.8. Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: “*El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.*” Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

III.9. La Sección VI de la Norma y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: “*Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.*”

III.10. La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala:

“*Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario "Selección de Modalidad de Pensión", de acuerdo a las normas que imparte la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.*

Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

IV. ANTECEDENTES RECOPILADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

Para acreditar los hechos descritos en la Sección I de esta Resolución, durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:

- a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de un afiliado, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del asesor previsional denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467602.
- b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en el proceso de pensión de un afiliado.
- c. Oficio N°13534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
- d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
- e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de un afiliado.
- f. Oficio Ordinario N°16497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
- g. Oficio conjunto, N° 14407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
- h. Oficio conjunto, N°14406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
- i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16497 de 27 de junio de 2018.
- j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un

documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.

2. Resolución UI N° 19/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, mediante la cual se dio inicio a la investigación seguida contra el Sr. Francisco Castro Orellana
3. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y/u Objetos, de fecha 6 de agosto de 2018 a través de la cual el Sr. Francisco Castro proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 13 clientes.
4. Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF, por la cual se remitió a esta Unidad un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
5. Oficio Reservado N° 22552 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual Informa sobre resultados del procedimiento de fiscalización del Asesor Previsional Sr. Francisco Castro Orellana.

Aquel Oficio Reservado adicionalmente concluye lo siguiente:

“En primer lugar, el Sr. Castro ha utilizado documentos adulterados durante el proceso de aceptación de oferta, con el fin de adelantar el trámite y asegurar su comisión. Respecto al proceso de asesoría previsional el Sr. Castro ha infringido lo dispuesto en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y las normas de carácter general NCG 221 y NCG 218 de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) al intermediar pensiones cuyas aceptaciones de oferta se efectuaron sin contar con el Certificado de Ofertas original emitido por SCOMP o en su reemplazo con el duplicado del original impreso por la AFP de origen.”

6. Oficio Reservado UI N° 465 de fecha 5 de octubre de 2018, por medio del cual la Unidad de Investigación de la CMF solicitó a la Intendencia de Seguros de la CMF complementar la información aportada en su denuncia contenida en Minuta Reservada N° 026.
7. Oficio Reservado N° 22324 de fecha 9 de octubre de 2018 en que la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, remite las carpetas de asesoría previsional requeridas al Investigado para su fiscalización.
8. Oficio Reservado N° 22552 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual Informa sobre resultados del procedimiento de fiscalización del Investigado.
9. Oficio Reservado N° 22980 de fecha 18 de octubre de 2018 en que la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, complementa oficio del número 2 anterior.

B. Declaraciones recogidas durante la investigación:

1. Declaración de fecha 6 de agosto de 2018 prestada por el Sr. Francisco Castro Orellana ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, ocasión en la que fue consultada para que “(...) informe si ha comprado y utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados electrónicamente para que aparezca como “original”, en el proceso de cierre de negocios.”, respondiendo: “Sí”

“(...) Esencialmente, debido a que en todo tipo de pensión hace asesoría de los clientes, y ante el temor de perder al cliente, me vi adquiriendo certificados de SCOMP. Los agentes de venta de rentas vitalicias, ofrecen coimas a los clientes, ofreciéndole hasta el 80% de la comisión a mis clientes.

(...) Compré certificados al señor Orrego, no es rutina comprar siempre, y el señor Orrego cobraba \$ 30.000 por certificado

El señor Orrego gestionaba los certificados para lo cual yo le llamaba dándole el número de la Solicitud de Oferta, y él entregaba físicamente un certificado de oferta original, señalando que tenía un contacto en SCOMP, yo me contactaba por el teléfono con el señor Orrego en todas las ocasiones.” (lo destacado no es original)

En la misma declaración se le requirió que explicara “(...) el caso solicitud de oferta N° 752381-03 referida al cliente Diego Alcarruz Torres, cedula nacional de identidad N° 6.774.722-4, cuya solicitud de oferta fue ingresada el dia 1 de diciembre de 2017, la aceptación de la oferta es el día 11 de diciembre de 2017 y la carta de certificado original llegó al domicilio del Sr. Alcarruz Torres el día 15 de diciembre de 2017.”, señalando el Sr. Castro lo siguiente: “En este caso fue uno de los que compré el certificado, ya que me veía amenazado de perder el cliente, especialmente por parte de los agentes de ventas de rentas vitalicias, de las Compañías de Seguros.”

2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si “(...) facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados”, respondió: “Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (...). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.”
(...)

Adicionalmente, informó que: “Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”

En esa misma ocasión, el Sr. Orrego agregó lo siguiente: “(...) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”

3. Declaración de fecha 24 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que éste voluntariamente ingresó, revisó y copió la información del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, N° de serie 4CB1460YGW, de su propiedad, ocasión en la que, el Sr. Orrego fue consultado para que explicara las modificaciones que efectuaba a los certificados de oferta SCOMP, respondiendo: “(...) fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el numero entre corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación “original”, el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho.

(...)

En la misma carpeta “scomp” (...) En esta carpeta muestra la plantilla de la carta conductora del certificado de oferta.”

C. Otros medios de prueba

1. Plantillas en formato PDF contenidas en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavilion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a los modelos utilizados por éste último para la adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Los documentos “código y original” e “Inducción_Recomendación” contenían las plantillas del código agregado en el Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada”, y la de la carta conductora, respectivamente:

<p align="center">SCOMP</p> <p align="center">(CERTIFICADO)</p> <p align="center">CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VIEJOS</p> <p align="right">Santiago, 15 de Junio de 2018</p> <p>Datos:</p> <p>NOMBRE _____ DIRECCIÓN _____ COMUNA _____ SANTIAGO _____ (377)</p> <p>Sellos:</p> <p>En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, adjuntamos el Certificado de Ofertas de Montos de Pensión. Único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.</p> <p>En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar de 22/06/2018.</p> <p>En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.</p> <p>Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2018 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2018 con su actual Certificado de Gallo.</p> <p>En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.</p> <p>En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ofertar por una de las ofertas de este Certificado. Para aceptar ésta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofrece. • Solicitar una oferta adicional en una compañía de seguros oferta adicional a las incluidas en este Certificado, la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Para aceptar ésta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofrece. <p>Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer una nueva Solicitud de Ofertas. • Colocar en su AFP un nuevo Certificado de Gallo e iniciar todo el proceso nuevamente. • Postergar su decisión de pensionarse, hasta cuando usted lo estime conveniente. • Solicitar un rentado de Renta Vitalicia, adquiriendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP. <p>Aclaramiento: Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión Ref. Código Consulta: "S" AL REVERSO ENCONTRARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN</p>	

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Sobre la base de los hechos descritos en la Sección I, acreditados a través de los medios de prueba detallados en la Sección IV y, en relación con las normas transcritas en la Sección III, todas de la presente Resolución, es posible observar que, en la especie, se configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.

En efecto, a raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a la Unidad de Investigación de la CMF una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” y con cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada” en plazos muy breves.

Producto de lo anterior, el Equipo de Investigación realizó una serie de procedimientos investigativos con el propósito de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información así obtenida da cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que para el caso del Investigado ascendió a \$30.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales les fueron entregados en forma presencial, ya que, el Sr. Orrego iba personalmente a la Oficina del Sr. Castro o éste enviaba a su secretaria a buscar el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la oficina del Sr. Orrego.

Del levantamiento anterior, el Equipo de Investigación detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Sr. Francisco Castro en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP.

De acuerdo a la Oficio Reservado N° 22552 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, de fecha 11 de octubre de 2018, proporcionó 4 expedientes de clientes del Investigado que contenían la información del proceso de pensión de cada uno de dichos clientes, desde la solicitud de ofertas ante el SCOMP hasta la selección de modalidad de pensión. Los casos proporcionados corresponden a los siguientes N° de solicitud de oferta:

Nº solicitud oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
752381-03	01-12-2017	06-12-2017	11-12-2017	11-12-2017
735862-01	11-08-2017	17-08-2017	21-08-2017	21-08-2017
734976-03	18-08-2017	23-08-2017	25-08-2017	25-08-2017
724545-03	30-06-2017	05-07-2017	07-07-2017	07-07-2017

B. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego y obtenidos a partir de información contenida en dispositivos de su propiedad.

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la letra C de la Sección anterior y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, el Equipo de Investigación evidenció que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia modificada”, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de

una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” de los clientes del Sr. Castro, el remitió vía presencial (el Sr. Orrego se dirigía a la Oficina del Investigado o la secretaría de este último a la Oficina del Sr. Orrego) los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de aquellas personas y que ellos le proporcionaron exclusivamente al Investigado para los trámites de sus procesos de pensión, en el contexto de la asesoría previsional prestada. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

Conforme declaración del Sr. Orrego, las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia, por él correspondieron a: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado.

Para concretar la solicitud anteriormente descrita, el Sr. Orrego en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de dinero por cada documento solicitado (en los casos del Sr. Castro), que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o transferencia electrónica- en sus cuentas corrientes del Banco Santander y del Banco del Estado de Chile, y que estos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud; información que fue ratificada por el Investigado en su declaración de fecha 6 de agosto de 2018.

Los elementos antes descritos, llevan a concluir lo siguiente:

- i) El Investigado requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego;
- ii) El Sr. Orrego confeccionó un documento a partir de cada uno de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados personalmente por el Sr. Castro o su Secretaria, en que modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y les agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente al Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- iii) El Sr. Orrego proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” al Investigado en forma presencial.

C. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

El Equipo de Investigación analizó las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por la Intendencia de Seguros de la CMF mediante Minuta Reservada N° 074, a efectos de precisar de la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para cada uno de los 4 casos del Investigado antes referidos.

Así se estableció que, de los casos antes mencionados, todos ellos fueron cerrados por el Sr. Castro, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a tres días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

Nº solicitud oferta	Fecha Solicitud de Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Dif_días
752381-03	01-12-2017	06-12-2017	11-12-2017	11-12-2017	2
735862-01	11-08-2017	17-08-2017	21-08-2017	21-08-2017	2
734976-03	18-08-2017	23-08-2017	25-08-2017	25-08-2017	2
724545-03	30-06-2017	05-07-2017	07-07-2017	07-07-2017	2

A partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original” obtenida por la Intendencia de Seguros directamente de la sociedad SCOMP S.A., posteriormente proporcionada a la Unidad de Investigación de la CMF mediante Minuta N° 041, el Equipo de Investigación a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” emitidos por esa Sociedad, en virtud del artículo 61 bis de del D.L. N° 3500, examinó la autenticidad e integridad de 4 certificados usados para el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuados por el Investigado dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la emisión de la “Copia” del Certificado de Ofertas SCOMP.

Para lo anterior, el Equipo de Investigación extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Copia adulterada”, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes a los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Copias adulteradas” utilizados en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad.

En dicho sentido, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 4 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

Nº Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Utilizados”
752381-03		
735862-01		
734976-03		
724545-03		

Al respecto, cabe destacar que de los 4 códigos incorporados en los Certificado de Oferta SCOMP versión Copia “Utilizado”, 3 de ellos, correspondientes a los números de solicitud 752381-03, 734976-03, y 724545-03, resultan coincidir con el patrón de código de barra utilizado por el Sr. Orrego para sus adulteraciones durante el año 2015, de ese modo, ninguno de todos ellos coincide con el código de barras contenido en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”; por lo que el Equipo de Investigación estimó que éstos también se constituyen como “Copias adulteradas” del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”. Por su parte, el número de solicitud 735862-01 correspondería al uso del Certificado de Ofertas versión “Original”.

Lo anteriormente expuesto permitió tener por acreditado el hecho que el Investigado, en 3 de los casos analizados, utilizó Certificados de Ofertas SCOMP en su versión “Copia adulterada”, en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada para sus clientes, presentando los documentos alterados por el Sr. Orrego, tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

D. Información de seguimiento de envío de Correos de Chile.

Conforme al Oficio Reservado N° 22980 de fecha 18 de octubre de 2018 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, el Equipo de Investigación tomó conocimiento respecto de información relativa a los números de seguimiento de Correos de Chile de las cartas que contenían los Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Original”, remitidos por SCOMP a efectos de corroborar la fecha de entrega física de dicha carta al correspondiente consultante.

A partir de dicha información, el Equipo de Investigación comparó aquella fecha -en los casos en que se encontraba disponible- con la fecha de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión

efectuada por el Sr. Castro para sus clientes respecto de los 4 casos referidos, obteniendo únicamente la siguiente información:

Nº SOL	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Oferta	Numero Seguimiento CorreoCL	Fecha Entrega CorreoCL	Dif Días Acept_CorreoCL
752381-03	01-12-2017	06-12-2017	11-12-2017	1180579570827	15-12-2017	4
735862-01	11-08-2017	17-08-2017	21-08-2017	1180395489686	21-08-2017	0
734976-03	18-08-2017	23-08-2017	25-08-2017	1180395500602	08-09-2017	10
724545-03	30-06-2017	05-07-2017	07-07-2017	1180398087933	10-07-2017	1

De este modo, es posible observar que, en 3 de los 4 casos analizados (Nº 752381-03, 734976-03 y 724545-03), la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue entregada por Correos de Chile en una fecha posterior a la fecha en que el Sr. Castro realizó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. La recepción del Certificado “Original” se verificó en esos casos entre 1 y 10 días después de aceptada la oferta y seleccionada la modalidad. Por lo que, es posible corroborar que los 3 procesos de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión referidos, no fueron efectuados con el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”.

E. Análisis de las carpetas entregadas por el asesor Sr. Francisco Castro Orellana

El informe de fiscalización del Investigado, de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP remitido por Oficios Reservados N° 22552 y 22980 de fechas 11 y 18 de octubre de 2018, dan cuenta que de la revisión de los documentos incluidos en las carpetas entregadas por el Investigado se pudo constatar en 3 de ellas que, además de la existencia de un Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” la aceptación de la oferta se efectuó sin la recepción del Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” dado que este fue recibido en forma posterior como indica la pantalla de seguimiento de despachos del sitio web de Correos de Chile. Por otra parte, en ninguno de estos casos la AFP de origen imprimió un duplicado del Certificado de Oferta SCOMP versión “Original”.

Todo lo anterior permite constatar en estos casos que las aceptaciones de ofertas de pensión fueron efectuadas con documentos adulterados.

Nº Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Certificado	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Días entre emisión certificado y aceptación	Días entre Aceptación y recepción correo	Indicador Devolución Correo	observación Análisis carpeta

72454503	30-06-2017	05-07-2017	07-07-2017	07-07-2017	2	1	SI	Fecha y código correlativo (el original dice 189 y el adulterado 148); primer párrafo de la carta adulterado.; en el cuarto párrafo la fecha para realizar el máximo de tres de solicitudes de ofertas dice 28/06/2017 y el CO original dice 18/07/2017; Código de barras de CO adulterado.	
73497603	18-08-2017	23-08-2017	25-08-2017	25-08-2017	2	10	SI	Sin carta conductora y Código de Barras adulterado	
75238103	01-12-2017	06-12-2017	11-12-2017	11-12-2017	2	4	NO	Fecha y código correlativo (el original dice 001 y el adulterado 145) de la Carta conductora, además, la letra de la identificación del afiliado también adulterada. Código de barras de CO adulterado	

Los hechos precedentemente descritos, acreditados mediante la evidencia probatoria citada, dan cuenta que el Investigado en la tramitación de pensiones que desarrolló en a lo menos 3 casos, hizo uso no autorizado de la información personal proporcionada por afiliados que eran sus clientes, al entregar dicha información y encargar a un tercero -el Sr. Orrego- la confección de diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, los cuales posteriormente utilizó para la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión durante el año 2017; todo ello en incumplimiento de la legislación y normativa vigente cuya fiscalización corresponde conjuntamente a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones.

De este modo, el Investigado hizo uso no autorizado de datos personales que figuraban en las Solicitudes de Ofertas y en los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” de sus clientes, tales como, nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos), todos necesarios para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, al efectuar el envío de estos al Sr. Orrego a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar dicho trámite de manera anticipada.

Asimismo, el Investigado realizó a lo menos 3 procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, sin contar con el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, según lo exige la NCG N° 218 de 2008, y el Libro III, Título II, Letra E, Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980.

Según los hechos analizados en los 3 procesos referidos, el Investigado utilizó Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” proporcionados por el Sr. Orrego para cerrar los respectivos trámites de pensión, lo cual se ve ratificado por la premura con que concluyó (aceptó la oferta y seleccionó la modalidad de pensión) dichos trámites según la información contenida en las bitácoras

de acceso SCOMP -2 días desde la emisión de la copia del Certificado por SCOMP-; y por la confirmación obtenida desde Correos de Chile respecto de la fecha de entrega física de la versión “Original”, la cual fue 2 días después de seleccionada la modalidad de pensión en cada caso.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos. Al efecto, se analizarán a continuación los descargos que son de carácter general y las peticiones formuladas por la defensa.

VI.1. DESCARGOS GENERALES.

VI.1.1. Señala que no adquirió certificados de Oferta SCOMP de don Andrés Orrego Arriagada, sino que esto lo hicieron captadores con los que trabaja.

VI.1.1.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado señala que no es efectivo que él solicitara al Sr. Andrés Orrego Arriagada certificados de oferta SCOMP para obtener, en un plazo menor a los 9 días que establece la ley, un certificado de oferta “Original”, sino que en su oficina, trabaja con captadores de clientes y uno de éstos, Sr. Christian Arancet Serrano, fue quien ingresó al Sistema SCOMP con toda la documentación “en regla” y, al cuarto día, recibió el resultado de la consulta SCOMP copia, enviada por la secretaria. Posteriormente, realizaron la oferta externa con ayuda de Tatiana Ruiz Marín y al término del proceso recibieron toda la documentación para entregarla a la Compañía de Seguros.

Añade que, desconocía hasta el inicio de la investigación, que los tres casos, todos captados por el Sr. Arancet Serrano, habían sido aceptados con un certificado no original y acelerados antes del plazo legal. Recalca que los originales nunca los solicitó al Sr. Orrego Arriagada.

Enseguida indica que, nunca pagó nada a don Andrés Orrego Arriagada, como tampoco le solicitó tramitación alguna, no teniendo comunicación con él por ningún medio, como tampoco le hizo alguna transacción en dinero.

Agrega que, su conjectura es que el Sr. Arancet Serrano es quien solicita y paga por los certificados originales al Sr. Orrego Arriagada, y que en ningún momento le advirtió lo que estaba realizando, ocultando este procedimiento y abusando de su confianza.

Enseguida indica que nunca adulteró certificado alguno ni que les pidió dinero a sus clientes, por lo que él estaba de buena fe en la obtención de estos certificados cuestionados por la CMF.

VI.1.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

En esta parte, cabe reiterar que en declaración de fecha 6 de agosto de 2018 prestada por el Sr. Francisco Castro Orellana ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, ocasión en la que fue consultada para que “(...) informe si ha comprado y utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados electrónicamente para que aparezca como “original”, en el proceso de cierre de negocios.”, respondiendo: “Sí”.

“(...) Esencialmente, debido a que en todo tipo de pensión hace asesoría de los clientes, y ante el temor de perder al cliente, me vi adquiriendo certificados de SCOMP. Los agentes de venta de rentas vitalicias, ofrecen coimas a los clientes, ofreciéndole hasta el 80% de la comisión a mis clientes.

(...) Compré certificados al señor Orrego, no es rutina comprar siempre, y el señor Orrego cobraba \$ 30.000 por certificado

El señor Orrego gestionaba los certificados para lo cual yo le llamaba dándole el número de la Solicitud de Oferta, y él entregaba físicamente un certificado de oferta original, señalando que tenía un contacto en SCOMP, yo me contactaba por el teléfono con el señor Orrego en todas las ocasiones.” (lo destacado no es original)

En la misma declaración se le requirió que explicara “*(...) el caso solicitud de oferta N° 752381-03 referida al cliente Diego Alcarruz Torres, cedula nacional de identidad N° 6.774.722-4, cuya solicitud de oferta fue ingresada el día 1 de diciembre de 2017, la aceptación de la oferta es el día 11 de diciembre de 2017 y la carta de certificado original llegó al domicilio del Sr. Alcarruz Torres el día 15 de diciembre de 2017.*”, señalando el Sr. Castro lo siguiente: “*En este caso fue uno de los que compré el certificado, ya que me veía amenazado de perder el cliente, especialmente por parte de los agentes de ventas de rentas vitalicias, de las Compañías de Seguros.*”

Lo anterior, en consonancia con los antecedentes reseñados en las secciones IV y V de esta Resolución, dan cuenta que el Sr. Castro adquirió certificados de oferta del Sr. Orrego, quién como consta en sus declaraciones, requería para tal efecto la Solicitud de Ofertas ingresada en SCOMP y el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, lo que naturalmente lleva a concluir, que el Investigado proporcionó datos personales de sus clientes (pensionables) que constaban en tales documentos, haciendo uso no autorizado de tales datos.

Los mismos antecedentes, dan cuenta que el Investigado, a sabiendas, efectuó cierres de procesos de pensión, sin contar con certificados de oferta “*Originales*”, usando la “*Copia Adulterada*” comprada al Sr. Orrego, en contravención a la normativa que se menciona en esta sección, particularmente el número 7. “*Certificado de Ofertas*” contenido en las Secciones IV. “*Operación del Sistema*” y VI. “*Alternativas del consultante*” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980

Por otra parte, cabe indicar que los asesores previsionales tienen como función orientar a las personas afiliadas al sistema de A.F.P. en cuanto a la toma de decisiones al momento de pensionarse, siendo dicha labor de exclusiva responsabilidad del asesor autorizado e inscrito en los registros que lleva la SP en conjunto con la CMF, toda vez que según lo dispuesto en la letra b) del número 1.2. “*Prohibiciones*” contenido en la NCG N° 221 de la CMF y en la letra b) del número 2. “*Prohibiciones*” del capítulo II del título 8 del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, los asesores previsionales “*(...) no podrán delegar, o permitir la actuación de personas no autorizadas para operar como Asesor Previsional en todas las gestiones que corresponden ser asumidas por las personas autorizadas (...)*”

En tal sentido, no es aceptable el argumento esgrimido por el Investigado para excusar su responsabilidad en la adquisición y cierre de procesos de pensión con Certificados de Oferta SCOMP

adquiridos de manera irregular, pues como se ha visto, se encuentra absolutamente prohibida la delegación de las funciones de asesoría previsional en personas no autorizadas para realizar dicha labor. En virtud de ello, el Investigado se encontraba en posición de conocer que la delegación de sus funciones en una persona no autorizada para ejercer el cargo se encontraba prohibido por la normativa y que ello, eventualmente, podría haberlo expuesto al riesgo de concretar asesorías deficientes o con documentos que no fueran los respectivos para el cierre del trámite de pensión, como en la especie, alega haber ocurrido.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario reiterar que el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, definen el “Certificado de Ofertas” indicando que la versión “Original” de dicho documento será la que acreditará la recepción de la información del SCOMP por parte del consultante (pensionable), siendo enviado dicho documento por carta certificada de Correos de Chile a su domicilio dentro de los cuatro días hábiles siguientes al ingreso de la consulta, señalándose en la comunicación que, el “único” documento válido para efectuar la aceptación de oferta y selección de modalidad es el Certificado Original; y asimismo, el número 7 de la Sección IV estableciendo que en caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas “Original”, o en caso de devolución de correo, después de 8 días hábiles de ingresada la consulta, el afiliado podrá solicitar a la AFP de origen un duplicado de dicho Certificado, el que podrá ser utilizado para efectos de la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión.

Resulta claro que conforme la normativa que regula la materia, el “único” documento “válido” para realizar la aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión es el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, el cual es enviado por carta certificada de Correos de Chile al domicilio del afiliado y/u obtenible en la AFP de origen luego de transcurrido el octavo día hábil.

Dado lo anterior, no es aceptable que el Investigado no se hubiera representado alguna anomalía o ilegalidad en el hecho de poner fin o cerrar el trámite de pensión con bastante anticipación a los plazos antes indicados. Por ello, y en el mismo sentido, resulta del todo inexcusable atender la circunstancia de que el Investigado desconociera lo actuado por el Sr. Arancet Serrano, considerando que el asesor previsional es él y como tal, es responsable de asesorar a los pensionables que lo contratan, para lo cual debe tener un conocimiento acabado de la normativa, situación en la cual debió percatarse que los certificados SCOMP no eran recibidos directamente del pensionable, quien los recibía por medio de Correos de Chile o la AFP de origen luego del octavo día hábil de ingresada la solicitud, que es la forma establecida en la normativa vigente

Por lo expuesto, no resulta ser un elemento exculpante de responsabilidad que el Investigado, no se representara la circunstancia que los procesos de cierre de pensión que él mismo realizaba con anticipación, no detentaran algún tipo de anomalía, por ello, es posible afirmar que las actuaciones del Investigado no se condicen con lo dispuesto en la normativa vigente que regula la asesoría previsional.

Por ello, no se puede privar de antijuridicidad la conducta del Investigado por el motivo expuesto, cuando finalmente, por el mismo o a través de sus colaboradores, usó indebidamente la información

de carácter personal de sus clientes (pensionables) para la adquisición de un documento que no era el Certificado de Ofertas emitido por SCOMP en su versión Original, el cual, adicionalmente, utilizó para los trámites de aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión de manera adelantada, todo lo cual era de responsabilidad del asesor previsional autorizado para desplegar dichas labores.

Asimismo, en cuanto a la situación de desconocimiento que alega el Investigado respecto a que sus colaboradores obtenían de manera irregular el Certificado de Ofertas SCOMP del Sr. Orrego, estos elementos en nada desvirtúan los hechos materia de la imputación de cargos, esto es: (i) el uso no autorizado de datos personales de clientes al efectuar el envío, por medio de un tercero, de los documentos que los contenían al Sr. Orrego a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar el cierre de negocio de pensión de manera anticipada; y (ii) el cierre de negocios de pensión sin el uso del Certificado de Ofertas SCOMP en su versión “Original”.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, y en atención a la alegación del Investigado relativa a que se encontraba de buena fe en el proceso de asesoría previsional, dado que sus colaboradores eran los responsables de la adquisición de los Certificados de Oferta SCOMP, en la especie, no resulta aceptable que hubiera actuado sin conocimiento, que los cierres de pensión adelantados, constituyan una irregularidad, y que se alejaban de los requerimientos establecidos por la Ley y normativa vigente, toda vez que los Certificados no eran proporcionados por el pensionable, los que además regularmente llegaban con posterioridad al cuarto día de ingresada la solicitud o bien se encontraban disponibles en la AFP de origen al octavo día.

En virtud de ello, y encontrándose en un ámbito de una materia especialmente regulada, las circunstancias que levanta la defensa del Investigado sobre el desconocimiento de la adulteración de los documentos y la responsabilidad de su colaborador en la utilización de aquellos, no puede ser considerada como causales exculpatorias o absolutorias de responsabilidad, pues detentando el cargo de asesor previsional y encontrándose vigente su registro tanto en la SP como en la CMF, al Investigado le correspondía estar en conocimiento y cumplir con la normativa que regula las obligaciones y plazos para los trámites que el ejercicio de su rol de asesor le imponía, especialmente el hecho de no delegar sus funciones en un tercero no habilitado para la concreción de los cierres de pensión.

VI.2. El cargo N° 1 no tiene fundamento sustentable, pues no se condicen con los hechos fundantes ni menos con los artículos 2 y 9 de la Ley N° 19.628.

VI.2.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado alega que el uso no autorizado de los datos personales proporcionados por los tres clientes que se le acusa, no tiene un fundamento sustentable respecto de la concordancia de los hechos descritos ni con lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.628, ya que:

- a) No divulgó ni utilizó los datos de los afiliados de ninguna manera, porque estaba en la convicción de que seguía todos los pasos legales del procedimiento para la obtención del Certificado de Oferta Original y;

- b) Sin perjuicio de lo anterior, por la forma del proceso entre las A.F.P. y las Compañías de Seguros, los datos del Certificado de Oferta son públicos a partir del cuarto día de ingresado al sistema SCOMP.

VI.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Sobre la materia, cabe indicar que no se ha cuestionado la calidad o categorización de la información personal, sino que como se expresó claramente en el Oficio de Cargos, el cargo N°1 vino dado por la infracción de los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 y lo dispuesto en el número 1.1. letra b) de Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que establecen una obligación especial para quienes detenten un rol de participar en el sistema de pensiones, lo cual, por disposición legal, incluye a las personas que desarrollan las labores de asesoría previsional, entre los cuales figura el Sr. Castro.

A mayor abundamiento, los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 estipulan que los asesores previsionales que participan en el sistema SCOMP tienen la obligación expresa de resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, señalándose que quien haga uso no autorizado de los datos -de los afiliados o sus beneficiarios- que deban proporcionarse al SCOMP o de los del artículo 72 bis del D.L. N° 3.500, serán sancionados con las penas del artículo 467 del Código Penal sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan; mientras que en orden a confirmar lo señalado, el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, establece que es obligación de los asesores previsionales resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628.

Así también, se debe reiterar que el Sr. Castro adquirió certificados de oferta del Sr. Orrego, quién como consta en sus declaraciones, requería para tal efecto la Solicitud de Ofertas ingresada en SCOMP y el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, lo que naturalmente lleva a concluir, que el Investigado proporcionó datos personales de sus clientes (pensionables) que constaban en tales documentos, haciendo uso no autorizado de tales datos.

En la especie, para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” de los clientes del Sr. Castro, se debieron entregar los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de los pensionables, quienes los proporcionaron exclusivamente al Investigado para los trámites de pensión, en el contexto de la asesoría previsional.

En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

En virtud de lo anterior, existe expresamente una obligación dirigida a los asesores previsionales de resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes y una clara prohibición en la utilización de los datos personales que deban proporcionarse al SCOMP para fines que no digan relación con el proceso de pensión en términos legales. En razón de ello, aunque el Investigado estimare que los datos personales fueron usados para los efectos del proceso de pensión, el envío de estos a un tercero no autorizado para la emisión de Certificados de Oferta SCOMP para la obtención de un falso Certificado “Original” o “Copia Adulterada”, en nada morigerá la ilegalidad de las actuaciones perpetradas por él.

VI.3. Colaboración con la investigación y vida laboral intachable.

VI.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO

La defensa del Investigado señala que ha colaborado con la investigación y que hasta la fecha ha tenido una vida laboral intachable como asesor previsional.

VI.3.1.1. ANÁLISIS DEL DESCARGO

En relación con las circunstancias atenuantes, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el señor Superintendente de Pensiones se pronunciarán en la parte final de la presente resolución.

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: “*resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal*”, señalando además que: “*el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.*”

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados solicitándolos directamente al señor Orrego.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y

los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella “*...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.*”

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica “*Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.*”, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales “*previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.*”, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de

Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original”.*

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional utilice información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza

erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que reciba tales datos y los utilice para un fin ilícito infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, la elaboración de un certificado no original a través del uso de las versiones denominadas “copia” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado los datos de 3 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, desplegando una conducta positiva en contravención de la normativa vigente, esto es, la generación de un certificado versión “Copia Adulterada” con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados. Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando además la aceptación de ofertas con certificados no originales (“Copia Adulterada”) en 3 casos. Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que el Investigado conocía que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular, ya que como el mismo señala, los compró al Sr. Orrego..

De tal modo, una conducta que vulnere un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, realizada con el fin de poder adelantar cierres de pensión para asegurarse comisiones, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo Nº 1: Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto, el Investigado, en el periodo de junio a diciembre de 2017, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 3 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a 3 casos de clientes suyos, el Investigado entregó a un tercero, Sr. Andrés Orrego Arriagada, los antecedentes que le fueron proporcionados dentro del contexto de los servicios de asesoría previsional contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, para que este último creara certificados de oferta “copias adulteradas”. Todo lo anterior, para fines manifiestamente contrarios a la normativa vigente, vulnerando de tal manera lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

VIII.2. Respecto del Cargo Nº 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por tanto el Investigado en el periodo de junio a diciembre de 2017, efectuó en, a lo menos 3 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de a lo menos 3 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VIII.3. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por este Servicio, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del país.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso de

certificados versión “Copia Adulterada”, al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó copias de certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado, este presenta dos sanciones aplicadas por la Superintendencia de Pensiones:

- Resolución Exenta SP N° 33, de fecha 10 de mayo de 2016, consistente en una censura, por solicitudes no suscritas por los afiliados y falta de informe final.
- Resolución Exenta SP N° 9 y SVS (CMF) N° 64, de 2016, consistente en una multa de 50 U.F., por permitir que un tercero efectuara la asesoría previsional.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27940 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que, durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 9.960,69.

vii. Que, por estas mismas infracciones, estos Servicios han aplicado a esta fecha, las siguientes sanciones:

- Resolución Exenta CMF N° 1911 y SP N° 33 de 5 de abril de 2019 que aplica a Viviana Briones Pérez la sanción de multa de 315 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019 que aplica a Andrés Orrego Arriagada la sanción de multa de 1140 Unidades de Fomento y cancelación de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- Resolución Exenta CMF N° 1910 y SP N° 32 de 5 de abril de 2019 que aplica a Marisol Valdivieso Ortiz la sanción de multa de 180 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1907 y SP N° 30 de 5 de abril de 2019 que aplica a Alejandro Alarcón Rubio la sanción de multa de 775 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1909 y SP N° 29 de 5 de abril de 2019 que aplica a Magaly Córdova Silva la sanción de multa de 900 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1908 y SP N° 31 de 5 de abril de 2019 que aplica a Carolina Ríos Puebla la sanción de multa de 475 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.

VIII.4. Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, el Investigado reconoció su participación en los hechos en declaración de 6 de agosto de 2018, negándolo después en sus descargos.

No obstante lo anterior, no aportó antecedentes que permitieran aclarar los hechos investigados, por lo que no ha proporcionado colaboración que pueda ser considerada para efectos del artículo 38 del D.L. N° 3.535.

VIII.5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N°46, de 18 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL
MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO
CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y
MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE
PENSIONES, RESUELVEN:**

1. Aplicar al señor Francisco Castro Orellana, RUT N°7.595.205-8, la sanción **MULTA ascendente a 150 Unidades de Fomento y SUSPENSIÓN por 9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y N° 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; y el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF, y en el Libro III, Título II, Letra E, F, G y M, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538

de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

PRESIDENTE SUBROGANTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CHILE

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES


CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍNERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO